



420250604882022493945001211000203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA

- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,

Asistente De Secretario De Sala:MEDINA SOTELO Rosario Margaret

FAU 20150981216 soft

Fecha: 26/03/2025 09:39:29,Razon: NOTIFICACION

JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Numero de Digitalizacion
0000089945-2025-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°60488-2025-SU-DC

EXPEDIENTE	49394-2022-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
RECURSO	CASACION : 49394-2022	PROCEDENCIA	CSJ LIMA
N°PROC.	03782-2021	N°ORIGEN	03782-2021
SALA DE PROC.	1°SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	JUZ. DE ORIGEN	17° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	: CORPORACION PESQUERA ERMA S.A.C.		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION		
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION (DEMANDADO)		

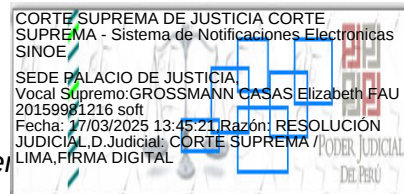
DIRECCION : Direcccion Electronica - N°616 - / /

RESOLUCIÓN S/N
LIMA, MARTES VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO
DECISIÓN:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2022; EN CONSECUENCIA CASARON LA RESOLUCIÓN N° 8, DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 2022: Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON LA SENTENCIA APELADA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 6, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA CON LO DEMÁS QUE CONTIENE; DISPUSIERON LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” CONFORME A LEY; EN LOS SEGUIDOS POR CORPORACIÓN PESQUERA ERMA

26 DE MARZO DE 2025
RMEDINA

BARRETO SANTOS YENNY MARLENY
SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.7; así como artículo 34º, numeral 3) y 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Materia en Cuestión: Nulidad de oficio y presunción de veracidad.

Sumilla: Siendo un hecho no discutido que la certificación notarial del documento que sirvió de base al acto administrativo anulado, es falsa, este Supremo Tribunal advierte la pertinencia para resolver el presente caso del artículo del 34, numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; habiéndose configurado además, la trasgresión al principio de veracidad contenido en el 1.7, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Palabras claves: Nulidad de Oficio, Presunción de Veracidad, Interés Público.

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinticinco. -

I. VISTA:

La causa número cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro – dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de la Producción**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 8, de fecha 13 de setiembre de 2022 que **revocó** la sentencia contenida en la resolución N° 6, de fecha 26 de noviembre de 2021 que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada**; en los seguidos por Corporación Pesquera Erma SAC sobre acción contencioso administrativa.

III. ASUNTO

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

La cuestión en debate radica en establecer si la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA, de fecha 18 de marzo de 2021, que resolvió declarar la nulidad de oficio, del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE-DECHDI, ha sido emitida de conformidad a los principios de legalidad y veracidad, contenidos en el artículo IV, numerales 1.1 y 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

IV. ANTECEDENTES

1. En la vía administrativa

- **Oficio N° 3549-2018-PRODUCE-DECHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018**, que comunica a Corporación Pesquera Erma SAC, la aprobación de asociación temporal en Límites Máximos por Captura de Embarcación (LMCE).

- **Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA, de fecha 18 de marzo de 2021**, que resolvió declarar la nulidad de oficio, del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE-DECHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018.

- **Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE-DVPA, de fecha 28 de abril de 2021** que comunica a Corporación Pesquera Erma SAC que la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA, de fecha 18 de marzo de 2021, da por agotada la vía administrativa.

2. En sede judicial

a) De la pretensión demandada

El 02 de junio de 2021, **Corporación Pesquera Erma SAC**, interpone demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de la Producción y solicita se declare la nulidad total de la **Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/ DVPA, de fecha 18 de marzo de 2021** y el **Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE-DVPA, de fecha 28 de abril de 2021.**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

b) Sentencia de primera instancia

Contenida en la resolución N° 6 del 26 de noviembre de 2021, mediante la cual el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, señalando que la accionante solicitó: Asociación Temporal de LMCE, a través del Formulario DECHDI-013B, en el cual, se consignan las firmas legalizadas del representante de la demandante, ante el Notario David Sánchez Manrique Tavella.

No obstante, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior regulado en el artículo 34º, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se determinó por medio de una comunicación del propio notario que la certificación notarial del Formulario DECHDI-13B es falsa, hecho que no ha sido negado en la demanda y en la vía administrativa.

El Juzgado agrega, que el acto administrativo materia de nulidad de oficio incurrió en una contravención del numeral 5 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; lo que a su vez, implica una contravención a la Ley, y constituye una causal de nulidad de los actos administrativos, en observancia del numeral 1) del artículo 10º de dicha norma; y que en el presente caso se ha vulnerado el interés público, pues mediante la presentación de un documento falsificado, se indujo a error a la autoridad administrativa y defraudando el principio de presunción de veracidad.

c) Sentencia de vista

La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la resolución N° 8, de fecha 13 de setiembre de 2022, revocó la sentencia de

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

primera instancia, basándose en que: i) La Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro - Lince, requirió al Juzgado Penal el sobreseimiento respecto a la responsabilidad penal atribuida al representante de la corporación, por cuanto el señor Julio Enrique León Cueva admitió su responsabilidad en el sentido que fue este quien, según su versión, se contactó con un tramitador para presentar dicho documento ante el Ministerio de la Producción; ii) Es relevante considerar que para el procedimiento de aprobación de asociación de embarcaciones pesqueras no se basaba, únicamente, en la existencia del formulario la solicitud de aprobación, sino también en la existencia de Contratos de Asociación entre las embarcaciones pesqueras, respecto de los cuales la administración no ha negado su autenticidad, siendo claro entonces que no podría haber existido una voluntad de falsear una asociación de embarcaciones y debiendo aplicarse el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

V. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificadorio de fecha 4 de julio de 2024¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción**, en mérito de las siguientes causales:

I. Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

II. Aplicación indebida del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

III. Inaplicación de los artículos 10º incisos 1) y 4), 34º inciso 34.3 y 213º inciso 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

¹ Página 46 del cuaderno de casación

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO: Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú

1.1. La causal denunciada contiene la siguiente norma que se denuncia como contravenida:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

Refiere al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y de acuerdo a lo desarrollado en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC *“(…) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los supuestos de inexistencia de motivación o motivación aparente; falta de motivación interna del razonamiento; deficiencias en la motivación externa; motivación insuficiente, justificación de las premisas; motivación sustancialmente incongruente².

1.2. En el presente caso, la entidad recurrente alega que, la Sala ha incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, ya que no ha brindado

² Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

las razones que justifiquen la declaración de nulidad del Oficio Nro. 000197-2021-PRODUCE/DVPA; y que, no se absolvieron los argumentos de su escrito de fecha 15 de agosto de 2022. Precisa, que en este último escrito se cuestionó el medio probatorio extemporáneo presentado por la accionante y que sirvió de sustento a la sentencia de vista.

Ahora bien, visto el punto cuarto, fundamento 14 de la sentencia de vista, se aprecia el motivo por el cual la Sala Superior decide revocar la sentencia de primera instancia:

14. Que, entonces delimitado el hecho controversial, al respecto cabe puntualizar lo siguiente:

(...)

Cuarto: Que es claro que no podría haber existido ánimo de falsear una Asociación de Embarcaciones, cuando como se dijo anteriormente dicha asociación consta de los propios contratos de asociación que Produce ha tenido a su disposición, cuya validez no es objeto de cuestionamiento alguno, por lo tanto si bien comportaba un requisito de presentación la formalidad de legalización notarial, cabe compulsar que en el derecho administrativo también nos rige el principio de informalismo,

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.»

Principio el que debe primar y prevalecer en el hecho acontecido en el presente caso que nos ocupa, en tanto queda claro y sin cuestionamiento alguno por la existencia de los contratos que la asociación de embarcaciones pesqueras se basó en la existencia de una contratación que fue aprobada por la autoridad

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA

administrativa, y que además en los hechos dio lugar a la realización de la actividad de pesca cumpliendo con los límites máximos de pesca autorizados por Produce, siendo embarcaciones que se asociaron, embarcaciones respecto de las cuales su vigencia de derecho o licencia de pesca es inexpugnable, pues no está en discusión, es decir que las embarcaciones asociadas tenían permiso de pesca, que les permitía presentar su solicitud de asociación, y pescar en la temporada que se les aprobó como asociadas, por tales razones es que corresponde estimarse la pretensión y los agravios planteados por el apelante en este sentido, al determinarse que la falsificación no provino de ninguno de las embarcaciones asociadas sino que se trató de un acto inconsulto realizado por un encargado del trámite."

Se observa que la Sala Superior estima la demanda, pues considera que debe prevalecer el hecho que la asociación de embarcaciones pesqueras se basó no solo en el formulario con certificación notarial falsificada, sino también en la existencia de un contrato de asociación presentado y aprobado por la entidad demandada, debiendo prevalecer el principio de informalismo. Así las cosas, no se configura el supuesto de inexistencia de motivación, porque se ha brindado las razones que dieron lugar a la decisión. De otro lado, es importante señalar que el derecho a la debida motivación no garantiza una determinada extensión de la motivación, ni que todas las alegaciones de las partes sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado³. Por consiguiente, en el presente caso, no se ha configurado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y esta causal es infundada.

SEGUNDO: Aplicación indebida del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA

2.1. La norma invocada como infringida enuncia lo siguiente:

“Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

El recurrente arguye que, no estamos ante el supuesto de hecho regulado por el principio de informalismo, en tanto que el procedimiento administrativo, en el cual se expidió el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI, concluyó con pronunciamiento sobre el fondo del pedido, y que dicho procedimiento no se paralizó ni se rechazó la solicitud de la empresa demandante por el incumplimiento de un requisito formal; además, el principio de informalismo no es aplicable a un procedimiento de nulidad de oficio, toda vez que este, no se inicia con una solicitud o un pedido administrativo. En ese sentido corresponde determinar si la norma cuya aplicación se denuncia como indebida es impertinente para resolver el caso.

El principio de informalismo fue utilizado para resolver el caso, lo que se desprende del punto cuarto, fundamento 14 de la sentencia de vista. A juicio de este Colegiado, la aplicación del principio esta ceñido a razones de acceso al procedimiento administrativo, y por ello, habilita a la administración para favorecer la petición de un administrado respecto a la decisión final tomado en un acto administrativo; no obstante, el caso de autos se relaciona a la nulidad de oficio de un acto administrativo expedido, que inició con la

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

solicitud efectuada por la accionante mediante Formulario DECHDI – 013B y concluyó con la expedición del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI que le reconoció un derecho de asociación temporal de embarcaciones pesqueras; es evidente entonces que el principio aludido, no corresponde ser aplicado en un procedimiento revisorio o fiscalizador de la legalidad del acto administrativo cuestionado, cuya base está referida a las causales de nulidad, por lo que en efecto existe una indebida aplicación del principio aludido, y por lo tanto, la causal denunciada debe ser estimada.

TERCERO: Inaplicación de los artículos 10º incisos 1) y 4), 34º inciso 34.3 y 213º inciso 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

3.1. Las normas denunciadas como infringidas en la presente causal son las siguientes:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

“Artículo 34.- Fiscalización posterior

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA

declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).”

El recurrente señala que en atención a la declaración del Notario de Lima David Sánchez Manrique Tavella se concluyó que el Formulario DECHDI – 013B contiene una certificación falsa, contraviniéndose el principio de legalidad y el principio la veracidad y agraviándose el interés público. Se desprende además que la demandante ha reconocido la falsedad de la certificación y ha manifestado que por ello es responsabilidad del tramitador contratado.

3.2. Este Supremo Tribunal observa que, en efecto, de los fundamentos 11 al 14 de la sentencia de vista, ninguna de las normas invocadas en la causal han sido aplicadas por la Sala Superior. Al respecto, debe señalarse que siendo un hecho no discutido que la certificación notarial del documento que sirvió de base al acto administrativo anulado es falsa, resulta pertinente para resolver el caso el artículo 34º, numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; más cuando se producía la trasgresión al principio de veracidad contenido en el numeral 1.7, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

En efecto, el principio de presunción de veracidad facilita la eficiencia y celeridad de la administración pública, y, conservar la confiabilidad en la veracidad de los documentos y declaraciones que presenten los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo, es un asunto de interés general de la comunidad; por lo tanto, su trasgresión, como ha sucedido en el presente caso, agravia el interés público⁴.

En ese contexto, se indica que es pertinente también, la aplicación del artículo 213º, numeral 1) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que habilita a la administración pública, anular sus propios actos cuando se presenten los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma y se agravie el interés público.

CUARTO: La sentencia de primera instancia ha sustentado su decisión de declarar infundada la demanda bajo los argumentos de que el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE-DECHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018, incumple con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el artículo 3º, inciso 5º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues al ser un procedimiento administrativo iniciado mediante una certificación notarial falsa, no ha sido conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación; lo que se configura como un vicio transcendente que no puede ser subsanado por la administración, y además que tal falsificación constituye una contravención al principio de veracidad, y por tanto agravia el interés público.

QUINTO: Por tanto, advirtiéndose la infracción normativa por aplicación indebida del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar; e inaplicación de los artículos 10º incisos

⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00090-2004-AA/TC, ha definido el interés público como público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad; precisando que como concepto jurídico actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 49394-2022
LIMA**

1) y 4), 34º inciso 34.3 y 213º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe declararse fundado el recurso de casación.

VII. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 396º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de la Producción**, de fecha 29 de setiembre de 2022; en consecuencia **CASARON** la resolución N° 8, de fecha 13 de setiembre de 2022: y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 6, de fecha 26 de noviembre de 2021 que declaró **infundada** la demanda con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Corporación Pesquera Erma SAC contra el Ministerio de la Producción sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas.**

**S.S.
CALDERÓN PUERTAS
ESPINOZA ORTIZ
GROSSMANN CASAS
ÁLVAREZ OLAZÁBAL
PLACENCIA RUBIÑOS**

Nefp/bma

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede RIMAC-Salas y Juzgados
Av. Nicolas de Pierola No.677 - Lima

CEDULA ELECTRONICA

19/09/2022 10:25:21

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000168061-2022-ANX-SP-CA



420221110462021037821801138000701

NOTIFICACION N° 111046-2022-SP-CA

EXPEDIENTE	03782-2021-0-1801-JR-CA-17	SALA	1° SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR	CASTILLO CHIRINOS, MARCUS ANTONIO	SECRETARIO DE SALA	SANTOME SANDOVAL ANA CECILIA
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: CORPORACION PESQUERA ERMA S.A.C. ,		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE LA PRODUCCION		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 13/09/2022 a Fjs : 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

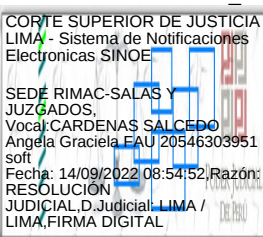
RESOLUCION N ° OCHO (SENTENCIA)

19 DE SETIEMBRE DE 2022



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Avenida Nicolás de Piérola N° 677- 2do. Piso, Cercado de Lima



Expediente N.º : 03782-2021-0-1801-JR-CA-17
Demandante : CORPORACION PESQUERA ERMA SAC
Demandado : MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Caso : Nulidad de Resolución o Acto Administrativo
En : 17º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.
Fecha : 09/09/2022 (02)

Resolución N° Ocho
a, 13 de setiembre del 2022.-

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS: Con el expediente principal y el expediente administrativo en cuaderno separado, que se tiene a la vista e interviniendo como ponente el magistrado superior **Carrasco Alarcon**.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO. -

1. Demanda y pretensión.

1.1. En la vía del proceso contencioso administrativo, la empresa **Corporación Pesquera ERMA S.A.C.** (en adelante la demandante) interpuso demanda contenciosa administrativa contra el **Ministerio de la Producción** (en adelante la entidad o demandada), solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **A)** Resolución Viceministerial N° 019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18 de marzo del 2020, donde el despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, resolvió lo siguiente; i) Declarar la nulidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI de fecha 20 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección General de Pesca para el consumo humano directo e indirecto; ii) Remitir copia de los antecedentes a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a fin de evaluar si corresponde iniciar el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **B)** Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28 de abril del 2021, donde el despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, señala lo siguiente: i) La Resolución Viceministerial N° 000019-2021-PRODUCE/DVPA, que resolvió declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20 de diciembre del 2018, emitido por la Dirección General de Pesca para consumo humano directo e indirecto ha dado por agotada la vía administrativa del procedimiento visto ante el Ministerio

de la Producción; ii) No procede el recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA, emitida por el despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, interpuesto mediante escrito de Registro N° 00021394-2021-E de fecha 07 de abril del 2021, por la empresa Corporación Pesquera ERMA SAC, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe.

2. Contestación de demanda.

La entidad demandada presentó contestación y remitió copia del expediente administrativo

3. Sentencia materia de grado de apelación.

Mediante la sentencia¹ contenida en la Resolución N° 06 de fecha 26 de noviembre del 2021, el juzgado declaró **infundada la demanda**.

4. Apelación de sentencia.

Por escrito de fecha 12 de enero de 2022², la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia aludida, que es objeto de análisis por esta Sala Superior. Entre los argumentos expuso los siguientes agravios:

- a) *De la revisión de la resolución apelada, que contiene la sentencia expedida por su Despacho en el presente proceso, podemos concluir que en ella no se han analizado correctamente todos los argumentos que expusieramos en nuestra demanda, por lo tanto, su decisión no se encuentra arreglada a Ley, ya que en nuestra demanda indicamos claramente que al momento de emitir la Resolución Ministerial N° 019-2021-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura no realizó un análisis exhaustivo de los argumentos que expusieramos en nuestro escrito con el número 000017067-2021-E, con lo cual se evidencia una motivación aparente, pues nuestro escrito se sustentó en qué; i) Con fecha 13 de diciembre del 2018, suscribimos un contrato de arrendamiento conjuntamente con el señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari, con el objeto de que nos arriende durante la Segunda Temporada de Pesca en la zona norte centro 2018, su embarcación pesquera María Manuela de matrícula PL-2421-CM, ii) Es aquí que en cumplimiento a lo acordado en el referido contrato, suscribimos conjuntamente el Formulario DECHDI 13 B y se lo hicimos llegar al señor Julio Enrique León Cueva, para que en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, lo presente ante el Ministerio de la Producción, para que la Dirección General de Pesca para consumo humano directo e indirecto lo evalúe y posteriormente expida su aprobación, por este motivo, agrega la empresa demandante que nos resulta extraño lo que su Despacho nos pone en conocimiento respecto de la falsificación de firma contenida en el formulario que fuera presentado. iii) El Formulario DECHDI 13 B que fuera entregado al Procurador el señor Julio Enrique León Cueva, contenía las firmas de nuestro Gerente General, como también, del señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari en su condición de propietario y titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera María Manuela.*
- b) *Referente a la conservación del acto, se tiene lo siguiente; i) Nuestras embarcaciones pesqueras ASMAR I de matrícula PL-18514-CM, ASMAR II de matrícula PL-18514-CM, Apóstol Santiago de matrícula CE-14969-CM se encontraban nominadas para realizar actividad extractiva en la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2018; ii) La embarcación pesquera TOKIO de matrícula PT-3878-CM de propiedad de la empresa Corporación Pesquera EDC SAC se encontraba arrendada a nuestra empresa y debidamente NOMINADAS; por tal motivo, fue asociada al GRUPO N° 269 que correspondía a nuestra empresa, bajo la condición de PARQUEADA en virtud que la Dirección General de Pesca, para consumo humano directo e indirecto había aprobado la asociación presentada mediante el Oficio N° 03403-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07 de diciembre de*

¹ Ver en las páginas 74 - 79 del expediente principal.

² Ver en las páginas 81 a 85 del expediente principal.

2018, iii) La embarcación pesquera María Manuela de matrícula PL-2421-CM nos había sido arrendada, conforme puede apreciarse de la revisión del contrato de arrendamiento de fecha 13 de diciembre del 2018 (citado en los párrafos precedentes y que adjuntamos al presente escrito); por este motivo, el porcentaje máximo de captura por embarcación (LMCE) que le fuera asignado a la mencionada embarcación, fue extraído por nuestra empresa.

- c) Por Resolución Ministerial N° 504-2018-PRODUCE de fecha 09 de noviembre del 2018, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca en la zona norte centro del año 2018. Es así que, a través de la Resolución Directoral N° 1633-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de noviembre del 2018, se aprobó el listado temporal de asignación de límites máximos de captura por embarcación – LMCE de la zona norte centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2018.
- d) En el anexo de la referida resolución directoral, se puede apreciar que a las embarcaciones pesqueras comprendidas en el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17 de diciembre del 2018, le fueron otorgados los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE), entonces las embarcaciones contaban con el porcentaje máximo de captura por embarcación y el límite máximo de captura por embarcación asignado durante la Segunda Temporada de Pesca en la zona norte centro del año 2018.
- e) Las embarcaciones que formaban parte del Grupo 269, para la segunda temporada de pesca zona norte centro del año 2018, conforme lo reconoce el Oficio N° 3549 de fecha 20 de diciembre del 2018 que aprobó la asociación de dichas embarcaciones, esto se debió a que se había celebrado contrato de arrendamiento entre nuestra empresa con la empresa Corporación Pesquera EDC SAC y el señor Erlis Johson Del Castillo Cañari, con lo cual, se acredita la manifestación de voluntad de las personas.
- f) En virtud a los acuerdos celebrados, extrajimos el porcentaje máximo de captura por embarcación, que les otorgará el propio Ministerio de la Producción a las embarcaciones pesqueras que conformaron el Grupo 269, con lo cual, queda demostrado que no se ha causado ningún perjuicio al recurso hidrobiológico anchoveta, menos una vulneración al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; y a la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

- 5. A nivel de Sala se corrió traslado de la apelación, se fijó fecha de vista de la causa con solicitud de informe oral, encontrándose el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA. -

- 6. El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; en ese sentido, el artículo 01° del Actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante el TUO de la LPCA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que ésta tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, lo cual se tendrá en consideración al momento de analizar el presente caso.
- 7. La apelación tiene por objeto que un órgano jurisdiccional, a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por otro órgano como garantía del principio de doble instancia reconocido en la Constitución, art. 139, inciso 6, y desarrollado legislativamente en la norma del Código Procesal Civil, art. 364.

Delimitación de la controversia.

- 1.1. De los agravios expuestos por la parte demandante, corresponderá a esta Sala Superior, revisar el pronunciamiento de la sentencia apelada, según los agravios formulados por el apelante, así como determinar si procede o no declarar la nulidad de los actos administrativos, contenidos en la **Resolución Viceministerial N° 019-2021-PRODUCE/DVPA** de fecha 18 de marzo del 2020 y en el Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28 de abril del 2021.

Análisis del caso en concreto, marco normativo y absolución de agravios.

8. Que, de la revisión de los autos, se aprecia que la empresa Corporación Pesquera Erma S.A.C. y el señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari, solicitaron³ la Asociación Temporal de "*Límites Máximos por Captura de Embarcaciones*" (LMCE), entre las embarcaciones pesqueras ASMAR I, ASMAR II, APÓSTOL SANTIAGO, MARÍA MANUELA y MARÍA CANDELARIA, con la finalidad de realizar actividades extractivas de los recursos Anchoveta y Anchoveta Banca destinados al consumo humano indirecto, durante la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte-Centro del año 2018, siendo que la misma, fue aprobada a través del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018⁴, con excepción de la embarcación María Candelaria respecto de la que no se aceptó la Asociación .
9. Con posterioridad es que mediante Oficio N° 00000101-2021-PRODUCE/DVPA⁵, se le comunica al hoy demandante, el inicio del procedimiento de revisión de legalidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de que presente sus descargos.
10. Con posterioridad se emite la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18 de marzo del 2021⁶, a través de la cual, se resolvió declarar la nulidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

11. Que es importante puntualizar que en efecto tal como obra de los insertos administrativos, el demandante con Escrito de registro N 00129744-2018, con el formulario que corre a fojas 8 al 10 Solicitó en condición de representante de la Corporación pesquera demandante, ante Produce, la Asociación de Embarcaciones pesqueras, solicitud la misma que fue objeto de aprobación mediante el Oficio Nro. 3549-2018-PRODUCE/DECHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018, que corre a fojas 21
12. Que al respecto es relevante enfatizar tal como lo sostiene la parte demandante y que no es objeto de negación por la parte demandada , que efectivamente el contrato de asociación de las embarcaciones que formaban parte del Grupo 269 , a excepción de la embarcación María Candelaria , en mérito al Contrato de Asociación de las embarcaciones pesqueras que corre de fojas 132 al 134 y en base a la Aprobación de Produce , es que realizaron la extracción de los recursos pesqueros en el límite establecido por la autoridad .
13. Que no obstante lo señalado anteriormente Produce al realizar la actividad de fiscalización

³ Pág. 08 al 10 del expediente administrativo, acompañado

⁴ Pág. 19 del acompañado

⁵ Pág. 188 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁶ Pág. 191 AL 197 del acompañado

posterior , es que del Oficio por el que solicitó al Notario se pronuncie sobre la autenticidad de la legalización , en el formulario precitado DECHDI 13B , es que dicho Notario por Oficio de fecha 21 de febrero del 2019 que corre a fojas 38 del acompañado , señala que las firma con los sellos que aparece a nombre de la notaría en el formulario no le corresponden por lo que considera que han sido falsificadas .

14. Que, entonces delimitado el hecho controversial, al respecto cabe puntualizar lo siguiente:

Primero: Que tal como figura de fojas 128,129 la parte demandante sostiene que tomado conocimiento de la imputación de cargos, informó a Produce que requirió por CARTA notarial de fecha 06 de marzo del 2021 que corre a fojas 127 que la persona a quien se le encargó que realice dicho trámite de presentar a PRODUCE dicho formulario les informe de manera urgente sobre la atribución de falsedad .

Segundo: Que es importante tener en cuenta que el Ministerio Publico Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro Lince , de acuerdo con el pronunciamiento que corre de fojas 117 al 122, estableció con respecto a la falsedad atribuida al representante de la corporación demandante ERLIUS JHONSON DEL CASTILLO , ni falsificó el documento , ni dispuso utilizar un documento falsificado en dicho trámite , en tanto que por versión del propio encargado de llevar dicho documento a la Mesa de Partes , el Señor Julio Enrique León Cueva , admitió su responsabilidad en el sentido que fue este quien según su versión se contactó con un tramitador para presentar dicho documento ante Produce . en tal sentido el titular de la acción penal requirió al Juzgado el Sobreseimiento de dicha investigación respecto del representante de la parte demandante, lo cual constituye prueba extemporánea admitida por esta instancia, que es importante a los fines de dilucidar la presente controversia.

Tercero: Que en el procedimiento administrativo de aprobación es relevante considerar algo muy importante , cual es que dicha Asociación de embarcaciones pesqueras , no solamente estaba basada en la existencia de un formulario de la solicitud de aprobación , sino además en la existencia de CONTRATOS DE ASOCIACION DE DICHAS EMBARCACIONES PESQUERAS tal como es de verse de fojas 143 a 145 , INSTRUMENTOS QUE OBRAN EN EL ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LOS QUE LA ADMINISTRACIÓN NO HA NEGADO SU AUTENTICIDAD, NI VÁLIDEZ , a pesar que han estado a su disposición .

Lo anterior es relevante porque resulta contrario a las reglas de la razón que el propio solicitante o los propios solicitantes de la aprobación de asociaciones de las embarcaciones pesqueras , puedan pretender falsificar su propia firma , de algo que no tenía sentido hacerlo es decir si el requisito era que , firmen un formulario , los contratantes quienes tienen ya aparte contratos suscritos de asociación de embarcaciones, no cabe que ellos mismos falsifiquen sus propias firmas , y si bien comportaba una formalidad según el tupa de Produce la formalidad de presentar dicho formulario con la legalización del notario , o la firma notarial en el formulario, sobre este aspecto último es que en el Ministerio Publico ha quedado establecido que por acción unilateral de manera inconsulta la persona a quien se le encargó llevar el formulario a Produce, fue quien se valió de un tramitador , siendo dicha persona la que dio lugar a las consecuencias de falsedad , según el Notario advierta de la falsificación de dicha certificación .

Cuarto: Que es claro que no podría haber existido ánimo de falsear una Asociación de Embarcaciones, cuando como se dijo anteriormente dicha asociación consta de los propios contratos de asociación que Produce ha tenido a su disposición, cuya validez no es objeto de

cuestionamiento alguno, por lo tanto si bien comportaba un requisito de presentación la formalidad de legalización notarial, cabe compulsar que en el derecho administrativo también nos rige el principio de informalismo ,

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.»

Principio el que debe primar y prevalecer en el hecho acontecido en el presente caso que nos ocupa , en tanto queda claro y sin cuestionamiento alguno por la existencia de los contratos que la asociación de embarcaciones pesqueras se basó en la existencia de una contratación que fue aprobada por la autoridad administrativa , y que además en los hechos dio lugar a la realización de la actividad de pesca cumpliendo con los límites máximos de pesca autorizados por Produce , siendo embarcaciones que se asociaron , embarcaciones respecto de las cuales su vigencia de derecho o licencia de pesca es inexpugnable, pues no está en discusión , es decir que las embarcaciones asociadas tenían permiso de pesca , que les permitía presentar su solicitud de asociación , y pescar en la temporada que se les aprobó como asociadas , por tales razones es que corresponde estimarse la pretensión y los agravios planteados por el apelante en este sentido , al determinarse que la falsificación no provino de ninguno de las embarcaciones asociadas sino que se trató de un acto inconsulto realizado por un encargado del trámite .

Que de otro lado con respecto al pedido de CADUCIDAD que plantea el apelante, por alegada extemporaneidad del plazo para declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI, cabe señalar que sin perjuicio de que en los plazos fijados por años, se contabilizan los sábados , domingos y feriados , según alega el recurrente , es del caso declarar que carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto alegado , al haberse emitido pronunciamiento de fondo estrictamente sobre los aspectos que son alegados en el escrito de apelación

Por las consideraciones antes señaladas:

DECISIÓN.-

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley: **REVOCAMOS** la Sentencia del Juzgado contenida en la Resolución N° 06 de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró *infundada la demanda*, **REFORMÁNDOLA declararon: FUNDADA la demanda de fojas 16 al 25 -**; en consecuencia, **NULA** la Resolución Viceministerial N° 000019-2021-PRODUCE/DVPA del 18 de marzo del 2020 y el Oficio No 0000197-2021-PRODUCE/DVPA del 28 de abril del 2021. En los seguidos por CORPORACION PESQUERA ERMA SAC contra el MINISTERIO DE LA PRODDUCCION, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo. Avocándose los señores magistrados que suscriben la presente. **Notifíquese y Devuélvase.**

LACA/jdt

CARDENAS SALCEDO

CARRASCO ALARCON

YUPANQUI BERNABÉ

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

CEDULA ELECTRONICA

06/01/2022 17:53:42

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000210022-2021-ANX-JR-CA

Sede Arnaldo Marquez

Arnaldo Marquez 1061 - 1065 - 1069 Jesus M



420220033792021037821801138000117

NOTIFICACION N° 3379-2022-JR-CA

EXPEDIENTE	03782-2021-0-1801-JR-CA-17	JUZGADO	17° JUZGADO PERMANENTE - SEDE ALZAMORA
JUEZ	MARTINEZ GARIBAY, DINA MARLENY	ESPECIALISTA LEGAL	MALPARTIDA AUSEJO GLORIA DEL PILAR
MATERIA	IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: CORPORACION PESQUERA ERMA S.A.C. ,		
DEMANDADO	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION ,		
DESTINATARIO	MINISTERIO DE LA PRODUCCION		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 26/11/2021 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJ. RESOL. N° 07 (SENTENCIA)

6 DE ENERO DE 2022



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo
Av. Arnaldo Márquez 1065, 2do Piso, Jesús María, Lima.

EXPEDIENTE : 3782-2021-0-1801-JR-CA-17
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DEMANDANTE : CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.
JUEZ : RUSSY ARIZABAL CALDERON

SENTENCIA

Resolución N°. 6

Lima, 26 de noviembre de 2021

I. RESUMEN DEL PROCESO:

1.1 El 02 de junio de 2021, el Gerente General de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.** (*demandante*) interpuso demanda contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (*demandado*) para que se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18 de marzo de 2020 y del Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28 de abril de 2021.

1.2 Para sustentar su pretensión, el demandante expresa que:

1.2.1 La Resolución Viceministerial vulnera los principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, por cuanto, si bien en ella se analizan parte de los descargos, no se analizan todos los argumentos, con lo cual, se evidenciaría una motivación aparente.

1.2.2 En el procedimiento iniciado por el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura se configura la causal de conservación del acto prevista en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto la formalidad no

esencial (legalización de firma del notario) no cambia la decisión de asociación del porcentaje máximo de captura por embarcación (PMCE) que le correspondía a las embarcaciones pesqueras TOKIO y MARIA MANUELA, debido a la existencia de contratos de arrendamiento debidamente suscritos.

- 1.2.3** En la Resolución Viceministerial no se justifica claramente los motivos por los cuales resulta nulo el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20 de diciembre de 2018, no se tuvo en cuenta la solicitud de informe oral a fin de sustentar y exponer los argumentos que sustentan los descargos.
- 1.2.4** En la Resolución Viceministerial se indica que el señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari presentó sus descargos; sin embargo, existe un error puesto que quien presentó los descargos fue únicamente la empresa demandante, en consecuencia, queda acreditado que la citada resolución presenta errores de hecho y derecho que conllevan a que deba declararse su nulidad.
- 1.2.5** No se ha vulnerado el interés público, requisito indispensable para que se declare la nulidad de un acto, conforme lo establece el artículo 213 del TUO de la LPAG. En virtud a los acuerdos celebrados, extrajimos el PMCE que les otorgó el Ministerio de la Producción a las embarcaciones pesqueras que conformaban el Grupo 269; por la realización extractiva realizada se ha pagado los derechos de pesca correspondiente, con lo cual, queda demostrado que no se ha causado ningún perjuicio al recurso hidrobiológico Anchoveta, menos una vulneración al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; y a la ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- 1.2.6** En consecuencia, no correspondía declarar la nulidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 17 de diciembre de 2018 y por consiguiente la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 0019-2021-PRODUCE/DVPA, deviene en nula.
- 1.2.7** El Oficio N° 000197-2021-PRODUCE/DVPA por estar sustentado en los mismos fundamentos de la Resolución Viceministerial N° 000019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18 de marzo de 2021, adolece de los mismos vicios de nulidad advertidos en la demanda.

1.3 Al contestar, el demandado expresa lo siguiente:

- 1.3.1** Dentro del procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, se

solicitó al Notario de Lima David Sánchez Manrique Tavella que compruebe la veracidad del Formulario DECHDI – 013B, ingresado mediante escrito de Registro N° 00129744-2018-E, de fecha 17 de diciembre de 2018, por la empresa Corporación Pesquera Erma S.A.C. y el señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari, en esa oportunidad, dicho profesional informó que la certificación contenida en el precitado formulario es falsa, ya que, la forma, firma y sellos que aparecen en el documento no le corresponden.

- 1.3.2** No habiendo en el expediente administrativo, ni en los descargos realizados por el administrado, elementos que desvirtúen la manifestación del Notario, se aprecia que el referido Formulario DECHDI – 013B contiene información falsa, por lo tanto, se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio de presunción de veracidad.
- 1.3.3** Así, es posible evidencia que el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018, al haberse emitido en merito a la presentación de un documento falso (Formulario DECHDI-013B), agravia gravemente el interés público y contraviene el principio de legalidad y el principio de presunción de veracidad.
- 1.3.4** Lo que no ha tomado en cuenta el demandante, es que no se ha determinado la nulidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI por no contar con LMCE o PMCE ni por haberse incumplido las disposiciones normativas del Decreto Legislativo 1084 y su reglamento, sino por haber presentado un documento falso ante la autoridad administrativa, situación que vulnera el principio de presunción de veracidad y atenta contra la fe pública y agravia al Estado. No es posible conceder un derecho administrativo si para obtenerlo se ha presentado documentación o información falsa, como en este caso, por lo que la empresa demandante no puede alegar que no existe afectación al interés público.
- 1.3.5** En este caso, no se ha producido la alegada afectación del derecho de motivación, toda vez que, se ha dado una respuesta clara y concreta a cada uno de los principales fundamentos del descargo de la empresa demandante.
- 1.3.6** Respecto a la solicitud de audiencia, en el procedimiento de nulidad de oficio recogido en el artículo 213 del TUO de la LPAG, no se prevé la posibilidad de tener audiencias con los administrados, solo se exige que se le informe sobre el inicio del procedimiento y que se le otorgue el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, lo cual se ha respetado de forma estricta.

- 1.3.7** En ninguna parte de la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/CVPA se ha indicado que Erlis Johnson del Castillo Cañari presentó descargos en nombre propio, se ha precisado claramente que actuó en representación de la empresa Corporación Pesquera Erma S.A.C., por lo que, ninguno de los argumentos esbozados en la demanda tiene asidero jurídico o fáctico, ni son idóneos para desvirtuar la validez de la mencionada Resolución Viceministerial.
- 1.3.8** A tenor del literal d) del inciso 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, no cabe la interposición de un recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/CVPA, porque se habría agotado la vía administrativa
- 1.4** Después de admitida la demanda, a través de la resolución N° 2, se declaró saneado el proceso, se fijó el punto controvertido y se admitieron los medios probatorios relevantes para resolver el conflicto, quedando expedito el expediente para ser resuelto.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

- 2.1** En el caso en concreto, se fijó como punto controvertido determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18 de marzo del 2021 y del Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28 de abril del 2021.
- 2.2** Para comenzar, de la revisión del expediente administrativo se desprende lo siguiente:
- 2.2.1** El 17 de diciembre de 2018, la empresa Corporación Pesquera Erma S.A.C. y el señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari solicitaron¹ la asociación temporal de “Límites Máximos por Captura de Embarcaciones” (LMCE), entre las embarcaciones pesqueras ASMAR I, ASMAR II, APÓSTOL SANTIAGO, MARÍA MANUELA y MARÍA CANDELARIA, para realizar actividades extractivas de los recursos Anchoveta y Anchoveta Banca destinados al consumo humano indirecto, durante la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte-Centro del año 2018. Mediante Oficio N° 3549-2018-

¹ Pág. 357 a 359 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

PRODUCE/DECHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018², se aprobó la solicitud de asociación temporal de LMCE.

2.2.2 Mediante OFICIO N° 00000101-2021-PRODUCE/DVPA³, se comunicó al demandante el inicio del procedimiento de revisión de legalidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

2.2.3 El demandante solicitó un plazo ampliatorio⁴ y posteriormente presentó sus descargos⁵, empero, se emitió la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA⁶, a través de la cual, se resolvió declarar la nulidad del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DECHDI.

2.2.4 No conforme, se interpuso recurso de apelación⁷, sin embargo, a través del OFICIO N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA⁸, se comunicó que la Resolución Viceministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA agotó la vía administrativa y por tanto, no procede recurso de apelación.

2.3 Ahora bien, es de tener claro que, cuando el demandante y el señor Erlis Johnson Del Castillo Cañari solicitaron la asociación de los LMCE, lo hicieron a través del FORMULARIO DECHDI-013B⁹, en el cual, se consignan las **firmas legalizadas** de los solicitantes. Dichas firmas habrían sido legalizadas por el Notario David Sánchez Manrique Tavella.

2.4 Pero, en el marco de un procedimiento de fiscalización posterior, realizado en virtud del numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (*en adelante TUO de la LPAG*), el demandado requirió al

² Pág. 339 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

³ Pág. 188 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁴ Pág. 162 a 164 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁵ Pág. 135 a 141 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁶ Pág. 93 a 107 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁷ Pág. 19 a 24 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁸ Pág. 6 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

⁹ Pág. 357 a 359 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021

¹⁰ Artículo 34°. – Fiscalización posterior:

mencionado Notario que confirme la autenticidad de la certificación; sin embargo, el Notario expresó que la certificación que aparece en el Formulario DECHDI-13B es **absolutamente falsa**¹¹.

- 2.5 Este hecho, **no ha sido negado en la demanda** y en la vía administrativa, el demandante indicó que, el Formulario DECHDI-13B y los contratos de arrendamiento, debidamente suscritos fueron entregados al señor Julio Enrique León Cueva para que lo presente ante el Ministerio de la Producción y le parece extraño haberse enterado respecto a la falsificación de firma contenida en el mencionado formulario.
- 2.6 Sin embargo, en la demanda se alega que, a pesar de la mencionada falsificación, debía aplicarse la conservación del acto, previsto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, por cuanto la formalidad no esencial (legalización de firma del notario) no cambia la decisión de asociación del porcentaje máximo de captura por embarcación (PMCE) que le correspondía a las embarcaciones pesqueras TOKIO y MARIA MANUELA, debido a la existencia de contratos de arrendamiento debidamente suscritos.
- 2.7 El artículo en que se sustenta el demandante, señala: *“14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus **elementos de validez**, no sea transcendente, prevalece la conservación del acto, **procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora**”.*
- 2.8 Para tener claro los elementos de validez del acto administrativo, es necesario revisar artículo 3° del TUO de la LPAG, cuyo numeral 5 señala, como uno de los requisitos de validez de actos administrativos, lo siguiente: *“Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”*
- 2.9 Entonces, si consideramos que para la generación del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20 de diciembre de 2018, el procedimiento

34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

¹¹ Pág. 312 del expediente administrativo.

administrativo inició a solicitud de parte con la presentación del Formulario DECHDI-13B, el cual, contenía una certificación falsa; se puede inferir que, tal documento **no ha cumplido** con una formalidad para dar mérito al inicio del procedimiento administrativo previsto para la generación del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI, es decir, el Oficio N°3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI **no** ha sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 2.10** De esa manera, el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI ha incumplido con uno de los requisitos de validez previstos en el numeral 5 del artículo 3 del TUO De la LPAG, por lo que, ahora corresponde verificar, si tal incumplimiento constituye un vicio trascendente o no, para aplicar la figura de la conservación del acto administrativo que el demandante invoca.
- 2.11** Para este punto, es relevante señalar que, el Formulario DECHDI-13B con una certificación falsa, no debió dar mérito al inicio del procedimiento administrativo para la asociación de LMCE, pues, al haberlo presentado se ha inducido a error a la Administración; en la medida que, al recibir el Formulario DECHDI-13B, la Administración tenía la obligación de presumir que tal Formulario era veraz¹², desplegando efectos jurídicos con base a un documento falsificado.
- 2.12** Entonces, si el demandante es responsable por haber presentado el Formulario DECHDI-13B con legalización falsificada, el vicio que contiene el Oficio N°3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI **es un vicio trascendente** que no puede ser subsanado por la Administración; debido a que, ésta no propició el vicio.
- 2.13** Mejor dicho, para que se aplique la figura de conservación del acto administrativo, resulta necesario que se demuestre que el vicio puede **ser enmendado por la entidad**; sin embargo, en el presente caso, la Administración **no** está habilitada para suplir o subsanar el vicio que el demandante provocó al presentar un documento falsificado.

¹² En aplicación del numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG: “1.7 Principio de **presunción de veracidad**. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- 2.14** En ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, en tanto, no puede prevalecer la conservación del acto administrativo, debido a que el vicio no puede ser enmendado por la propia autoridad emisora, como lo requiere el supuesto de conservación del acto, que el demandante invoca.
- 2.15** En consecuencia, no se ha acreditado que el demandado tenga la obligación de aplicar, en el presente caso, la figura de conservación del acto administrativo prevista en el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, por cual, lo alegado en este extremo resulta infundado.
- 2.16** Por otra parte, en la demanda se alega que, en la resolución impugnada no se justifica claramente los motivos por los cuales resulta nulo el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20 de diciembre de 2018; sin embargo, conforme se ha explicado, resulta nulo debido a que, para su emisión, no se ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto, incumpliendo el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG¹³; lo que a su vez, implica una contravención a Ley, que constituye una causal de nulidad de los actos administrativos, en observancia del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁴, por lo cual, lo alegado en este extremo, no demuestra que la resolución impugnada deba ser declarada nula.
- 2.17** En la demanda también se alega que, se vulneró el debido procedimiento porque no se tuvo en cuenta la solicitud de informe oral a fin de sustentar y exponer los argumentos que sustentan los descargos.
- 2.18** Al respecto, si bien en el segundo otrosí, del descargo que el demandante presentó en la vía administrativa, se solicitó que se conceda una audiencia; no se puede ignorar que, en la demanda, ni en la vía administrativa, se ha invocado dispositivo legal en virtud del cual, la Administración se encuentra obligada a conceder el uso de la palabra al administrado en un procedimiento administrativo de nulidad de oficio.

¹³ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

5. Procedimiento regular. – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁴ **Artículo 10. – Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

- 2.19** El procedimiento de nulidad de oficio, se encuentra descrito en los numerales del artículo 213° del TUO de la LPAG, donde se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, **previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).***”
- 2.20** En ese sentido, el procedimiento de nulidad de oficio **no** contempla un escenario donde se le conceda al demandante una audiencia para que informe oralmente sus argumentos, en la medida que, solo se prevé que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa a través de un descargo de manera previa a la declaración de nulidad. Lo que sí ocurrió en el presente caso.
- 2.21** En consecuencia, no se acredita que la resolución impugnada contravenga alguna disposición normativa, al no haber concedido el uso de la palabra que el demandante solicitó en la vía administrativa, por lo cual, lo alegado en este extremo no constituye una contravención al debido procedimiento, deviniendo en infundada esta alegación.
- 2.22** Por otro lado, en la demanda se alega que no se ha vulnerado el interés público, como lo requiere el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, debido a que se ha extraído el PMCE otorgado y se han pagado los derechos de pesca correspondiente, sin generar ningún perjuicio al recurso hidrobiológico Anchoveta, menos una vulneración al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; y a la ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- 2.23** El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG precisa: “213.1 *En cualquiera de los casos enumerados 2 en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público** o lesionen derechos fundamentales.*”
- 2.24** En relación al interés público, es de traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional N°05608-2013-AA, fundamento 30, donde expresa:

*“(...) 30. Consecuentemente, el interés público **es** simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado **debe** prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (...)”.*

2.25 Para el presente caso, el **interés público** puede ser considerado como la *idea que permite determinar en qué circunstancia el demandado debe anular el Oficio N°3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI*; de la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que, con relación al agravio del interés público ha indicado lo siguiente:

Que, en relación al interés público el autor Ramón Huapaya Tapia señala que “(...) se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales; ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”;

Que, es posible evidenciar que el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 20 de diciembre de 2018, al haberse emitido en mérito a la presentación de un documento falso (Formulario DECHDI – 013B, ingresado mediante escrito de Registro N° 00129744-2018-E) agrava gravemente el interés público y contraviene el principio de legalidad y el principio de presunción de veracidad, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

2.26 Entonces, la resolución impugnada ha indicado la idea que permite determinar la circunstancia por la cual se debe anular el Oficio N°3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI *(por haber sido emitido en mérito a la presentación de un documento falso)*; con lo cual, se ha identificado el agravio al interés público.

2.27 Explicado de otra manera, el hecho que un administrado presente un documento falso para obtener un acto administrativo que lo beneficie, agravia al Estado, quien fue inducido a emitir un acto administrativo que no ha cumplido con el procedimiento establecido para su generación.

2.28 De esa manera, se ha defraudado el principio de presunción de veracidad, al comprobarse que el administrado presentó un documento en la forma **no** prescrita en la Ley, esto es, un documento falsificado, lo que generó un acto administrativo a favor de sus intereses, pero induciendo a error a la Autoridad Administrativa, por lo cual, está acreditado el agravio al interés público.

2.29 Y si bien, el demandante puede haber cumplido con extraer el PMCE otorgado y pagar los derechos de pesca, no ha desvirtuado que el Oficio N° N°3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI (expedido a su solicitud) fue generado en mérito a un documento falsificado, esto es, está acreditado que el demandante indusio a error a la autoridad administrativa, agraviándola, pues otorgó una autorización de asociación de PMCE en base a un documento falso, es decir, otorgó un beneficio al demandante sin que se hayan cumplido con los requisitos legales para obtenerlo; lo cual, sí existe un agravio al interés público en el presente caso, resultado infundado lo alegado en la demanda con relación a este punto.

2.30 En suma, sí se han analizado los argumentos planteados en el descargo¹⁵, lo cuales coinciden con los fundamentos de la demanda, pero como se ha expresado, no han logrado demostrar que la resolución impugnada contenga una contravención a las normas aplicables; asimismo, no se ha acreditado que el procedimiento de nulidad de oficio haya vulnerado el debido procedimiento; así también, se aprecia que el acto administrativo impugnado contiene una expresión y un análisis claro de los hechos, los descargos, las pruebas aportadas y la normativa aplicable, por lo que sí se encuentra debidamente motivada; en ese sentido, corresponde declarar infundada la demanda.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y en virtud a las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, la señora Juez del Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, en contra del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**; en consecuencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente los autos. Tómesese razón y hágase saber.

¹⁵ Pág. 135 a 141 del expediente administrativo digitalizado, que obra como anexo del escrito N° 62740-2021 de fecha 09 de agosto de 2021